

EJECUTIVO N° 2023-00146-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, 30 DE ABRIL DE 2024.

Señor Juez doy cuenta a usted, que se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución debido a que el demandado se notificó por conducta concluyente allanándose de la demanda

A su Despacho señor, para que provea.

Yair José Atencia Acosta
Secretario



<p>Majagual, Sucre, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p>
--

<p>RADICACION: N° 2023-00146-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMITACE DEMANDADO: LUZ MAREINA GILL JIMENEZ</p>

<p>ANTECEDENTES</p>

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificará si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha 06 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **LUZ MAREINA GILL JIMENEZ**, a favor de **COOPERATIVA COOMITACE**, por medio de apoderado judicial, por concepto de capital, más los intereses moratorios más las costas y gastos del proceso.

<p>CONSIDERACIONES</p>

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sub lite el auto de mandamiento de pago, se notificó por conducta concluyente a la demandada LUZ MAREINA GILL JIMENEZ, mediante auto de fecha 12 de abril de 2024, debido a que esta presenta escrito al correo del Despacho manifestando conocer del proceso, indicando también que se allana a las pretensiones de la demanda; sin embargo con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, se ordenó correr traslado de la demanda por el termino de 10 días, pero al transcurrir estos, no hubo pronunciamiento de la demandada.

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, letra de cambio reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante...."

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título "y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos". En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

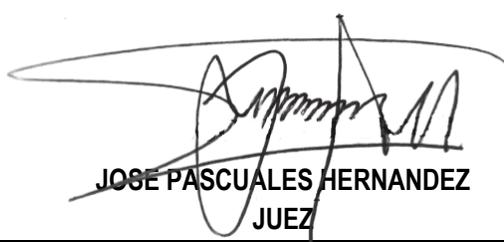
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra **LUZ MAREINA GILL JIMENEZ**, identificada con Cc N° 36.505.527.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar **EN COSTAS** a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d983294c7936e8fc80f3530fae326251da571e703a1b78b35dea449c997f5**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>